



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	Reparación Directa
Radicación:	110013336038201800364-00
Demandante:	Cristian Iván Márquez Gaitán y otros
Demandado:	Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
Asunto:	Auto aprueba conciliación

El Despacho procede a realizar el examen de legalidad al acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en audiencia de conciliación de 13 de octubre de 2021.

I.- ANTECEDENTES

1.- Pretensiones

Con la demanda se pidió que se declare administrativamente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por los perjuicios materiales y extrapatrimoniales causados a los demandantes con motivo de la lesión sufrida por SLB Cristián Iván Márquez Gaitán, durante la prestación del servicio militar obligatorio. Que se le condene a pagar los perjuicios materiales e inmateriales derivados de ese hecho; y que se cumpla la sentencia en la forma prevista en el artículo 192 del CPACA.

2.- Fundamentos de hecho

La demanda¹ relata que el 20 de mayo de 2017, el SLB Cristián Iván Marques Gaitán durante el desarrollo de su actividad como soldado bachiller, sufrió un accidente el cual dejó lesiones en varias partes de su cuerpo, tal como fue registrado en el Informativo Administrativo por Lesiones No. “083413” del 30 de junio de la misma anualidad.

El 25 de septiembre de 2017, la Dirección de Sanidad Militar expidió Acta de Junta Médico Laboral No 97049 en la que se determinó una disminución de la capacidad laboral de 10.5% del conscripto por la lesión ocurrida el 20 de mayo de 2017.

3.- Contestación

El 14 de agosto de 2019², el apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional se opuso a las pretensiones, dado que no se advirtió responsabilidad patrimonial por el daño que reclamó el demandante.

Argumentó que en el presente caso prevaleció “*causal de ausencia de responsabilidad (...) culpa exclusiva de la víctima y ausencia de material probatorio*”, y que por lo tanto, no se relaciona con la responsabilidad de la administración.

¹ Folios 12 a 20 C. Único.

² Folios 31 a 40 C. Único.

Se opuso al reconocimiento de los perjuicios morales, materiales y daño a la salud reclamados en la demanda, y solicitó se nieguen las pretensiones de la misma.

4.- Sentencia de primera instancia

El primero (1º) de marzo de 2021³, se expidió la sentencia de primera instancia, la cual fue favorable a la parte actora. Su parte resolutive es del siguiente tenor literal:

“PRIMERO: DECLARAR INFUNDADAS las excepciones propuestas por la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: DECLARAR administrativa y extracontractualmente responsable a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**, por los daños sufridos por **CRISTIAN IVÁN MÁRQUEZ GAITÁN** y sus familiares aquí demandantes, con motivo de las lesiones que padeció el día 20 de mayo de 2017, mientras prestaba el servicio militar obligatorio como soldado bachiller.

TERCERO: CONDENAR a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL** a pagar a los demandantes las siguientes cantidades de dinero:

A **CRISTIAN IVÁN MÁRQUEZ GAITÁN** las siguientes sumas de dinero: i) VEINTE SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (20 SMLMV) por concepto de perjuicios morales, ii) VEINTE SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (20 SMLMV) por concepto de daño a la salud y iii) VEINTITRÉS MILLONES TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS (\$23.033.570.00) M/CTE., por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante.

A favor de **MARÍA ALEJANDRA GAITÁN CÁRDENAS** en calidad de madre de la víctima directa, la cantidad de VEINTE SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (20 SMLMV) por concepto de perjuicios morales.

Y a favor de **JAIDER GIVANNY PÉREZ GAITÁN** y **DIEGO ALEXANDER GAITÁN CÁRDENAS**, en calidad de hermanos de la víctima directa, la cantidad de DIEZ SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (10 SMLMV), por concepto de perjuicios morales.

CUARTO: CONDENAR en costas a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**. Fijar como agencias en derecho a favor de la parte demandante la cantidad de CINCO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (5 SMLMV).

QUINTO: Dar cumplimiento a la presente decisión de conformidad con lo establecido en los artículos 192 y 195 del C.P.A.CA.

SEXTO: ORDENAR la liquidación de los gastos procesales, si hay lugar a ello. Una vez cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente dejando las anotaciones del caso (...).

5.- Acuerdo conciliatorio

En la audiencia de conciliación celebrada el 13 de octubre de 2021⁴, las partes llegaron a un acuerdo en torno a este caso, el cual está consignado en el oficio

³ Folios 118 a 126 C. Único.

⁴ Ver documento digital “33.- 13-10-2021 AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN - ACUERDO”.

No. OFI21-018 MDNSGDALGCC de 4 de junio de 2021⁵, emanado del comité de conciliación del Ministerio de Defensa, en estos términos:

“(…) Con fundamento en la información suministrada por el apoderado en la propuesta presentada, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo del Circuito mediante sentencia del 01 de marzo de 2021 declaró administrativa y patrimonialmente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional por las lesiones padecidas por el Soldado Regular CRISTIAN MÁRQUEZ quien sufrió una caída que le ocasionó lesiones en la mano derecha. Mediante Acta de Junta Médico Laboral 98049 del 25 de septiembre de 2017 se le determinó una disminución de la capacidad laboral 10.5%.

El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza conciliar de manera total, bajo la teoría jurisprudencial del depósito, con el siguiente parámetro:

El 80% del valor de la condena proferida por el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo del Circuito mediante sentencia del 01 de marzo de 2021.

Nota: Se solicita al apoderado de la parte demandante la renuncia a las costas y agencias en derecho del proceso.

El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. (De conformidad con la Circular Externa N° 10 del 13 de Noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado).”

CONSIDERACIONES

1.- Problema Jurídico

El Despacho debe determinar si el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, según la oferta hecha por el Ministerio de Defensa Nacional y aceptada expresamente por el abogado que representa a los demandantes, reúne los presupuestos requeridos por la ley para ser aprobado.

2.- Asunto de fondo

Los señores Cristian Iván Márquez Gaitán, María Alejandra Gaitán de Cárdenas, quien obra en nombre propio y en representación de Jaider Givanni Pérez Gaitán y Diego Alexander Gaitán Cárdenas, formularon demanda de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a fin de que se les indemnicen los perjuicios morales, materiales y daño a la salud que se derivaron de la lesión y afectación sufrida por el primero de los mencionados durante la prestación del servicio militar obligatorio.

El daño sufrido por el demandante Cristian Iván Márquez Gaitán, durante la prestación del servicio militar obligatorio, está probado con el Informe Administrativo por Lesiones No. 04, del 30 de junio de 2017, elaborado por la Sub Teniente Carla Fierro Gutiérrez, en el que se calificó el incidente como ocurrido en el servicio por causa y razón del mismo, debido a que al encontrarse en la zona verde descendió de una parte inclinada, se resbaló, a lo cual se agarró de lo primero que encontró causándole un trauma mano dedo índice derecho.⁶

Además, se anexó el Acta de Junta Médico Laboral No. 97049 de 25 de septiembre de 2017, que relata lo siguiente:

⁵ Ver documento digital “09.- 24-05-2021 COMITE DE CONCILIACION”.

⁶ Ver documento digital “05.- 02-02-21 PRUEBA APORTADA EN AUDIENCIA”.

“VI. CONCLUSIONES

A- DIAGNÓSTICO POSITIVO DE LAS LESIONES O AFECCIONES:

1). DURANTE EL SERVICIO SUFRE CAIDA DE SU PROPIA ALTURA CAUSÁNDOLE TRAUMA EN MANO DERECHA DEDO ÍNDICE DERECHO Y VALORADO Y TRATADO POR ESPECIALIDAD DE ORTOPEDIA QUE DEJA COMO SECUENLA. A) CICATRÍZ DOLOROSA DEDO INDICE DERECHO”⁷

Allí mismo se calificó la lesión como incapacidad permanente parcial ocurrida en el servicio por causa y razón del mismo según IAL No. 04 del 30 de junio de 2017 (AT) literal (B), que le produjo al joven Cristian Iván Márquez Gaitán una disminución de la capacidad laboral del 10.50%.

Asimismo, el parentesco entre los demandantes y CRISTIAN IVÁN MÁRQUEZ GAITÁN, se encuentra acreditado así: Con el registro civil de nacimiento visible a folio 11 del expediente, se constata que es hijo de MARÍA ALEJANDRA GAITÁN CÁRDENAS y EDUARDO MÁRQUEZ GONZÁLEZ y con los registros civiles de nacimiento visibles a folios 4 y 5, se establece que JAIDER GIVANNI PÉREZ GAITÁN y DIEGO ALEXANDER GAITÁN CÁRDENAS, son hermanos de la víctima directa.

Es decir, que están dados los elementos requeridos por el artículo 90 de la Constitución Política para hacer responsable patrimonialmente al Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, del daño antijurídico padecido por Cristian Iván Márquez Gaitán y los demás accionantes.

Desde la perspectiva de la defensa del patrimonio público considera el Despacho que la conciliación judicial no resulta lesiva para el erario, pues como está visto la entidad demandada solamente pagará el 80% del valor de la condena que le fue impuesta en el fallo de primer grado, a lo que se suma la renuncia a la condena en costas por parte de los accionantes.

Por otra parte, al expediente se allegó en medio digital el oficio No. OFI21-018 MDNSGDALGCC de 4 de junio de 2021, firmado por la doctora Diana Marcela Cañón Parada - Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional, en el cual consta la propuesta conciliatoria aprobada por la entidad, que fue aceptada por el abogado de la parte demandante en la audiencia de conciliación.

En lo atinente a la caducidad es preciso señalar que de acuerdo con el ordenamiento jurídico el demandante disponía de dos años, contados a partir del conocimiento del daño sufrido por él mismo, para interponer el medio de control de reparación directa. Así lo determina el artículo 164 del CPACA al disponer:

“i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. (...)”

En el *sub lite* está probado que el actor sufrió la lesión el 28 de febrero de 2017, lo que indica que el término de caducidad en principio correría entre el primero (1º) de marzo de 2017 (día siguiente hábil) y el primero (1º) de marzo de 2019,

⁷ Folios 10 y 11 Único.

pero como la demanda se radicó el seis (6) de noviembre de 2018⁸, es claro que se hizo oportunamente.

El análisis surtido en precedencia indica que no existe impedimento alguno para aprobar la conciliación a la que llegaron las partes, lo que da lugar a terminar el proceso de forma anormal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el Acuerdo Conciliatorio al que llegaron las partes en Audiencia de Conciliación de 13 de octubre de 2021. Por tanto, **TERMINAR** el medio de control de Reparación Directa promovido por **CRISTIAN IVÁN MÁRQUEZ GAITÁN Y OTROS** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: DECLARAR que la sentencia de primer grado dictada el primero (1°) de marzo de 2021, la propuesta conciliatoria consignada en el oficio No. OFI21-018 MDNSGDALGCC de 4 de junio de 2021, firmado por la doctora Diana Marcela Cañón Parada - Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional, el acta de la Audiencia de Conciliación realizada el 13 de octubre de 2021 y está providencia, producen efectos de cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

TERCERO: Por Secretaría y a costa de la parte interesada, expídase copia auténtica de las piezas procesales mencionadas en el numeral anterior.

CUARTO: En firme esta providencia archívese el expediente, dejando las anotaciones del caso en el Sistema Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

ICVC

Correos Electrónicos
Parte demandante: contacto@horacioperdomoyabogados.com; gerrojs@yahoo.com
Parte Demandada: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; jorgefajardo@hotmail.com
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8f94b7f0af6b23c41f9d12ba8b9e2c9be372cb27fbb5c12118611cbfac035e26
Documento generado en 25/10/2021 10:17:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁸ Folio 21 C. Único.